



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

99838/2001

LETANU ALFREDO RAUL c/ BASUALDO JOSE HORACIO Y
OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de 2024.- FMC

AUTOS Y VISTOS:

I.- Corresponde, en este estado, resolver el [replanteo de prueba](#) formulado por la parte actora con fecha 30 de noviembre de 2023, respecto de la prueba testimonial que ofreciera a fs. 36/7, punto E), rectificadas a fs. 39, apartado a), del expediente en papel, que fue desestimada en primera instancia con fecha 1° de octubre de 2018.

La magistrada de grado hizo lugar entonces a la oposición del codemandado Hernán Gabriel Gil respecto de dicha prueba testimonial, a producirse mediante exhorto en la jurisdicción de Zárate - Campana, con fundamento en que el actor no había denunciado la matrícula de los letrados autorizados a llevar a cabo la diligencia, incumpliendo con el requisito previsto por el artículo 453 del Código Procesal.

El actor planteó revocatoria de lo decidido, que la jueza desestimó con fecha [19 de octubre de 2018](#), señalando que, si bien se había denunciado a los autorizados a diligenciar el oficio ley 22.172, no se había cumplido con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 22.172 ni por el artículo 453 del Código Procesal en cuanto a que aquellos deben encontrarse matriculados en la jurisdicción donde debe practicarse la medida.

II.- El replanteo de prueba en segunda instancia procura satisfacer el principio constitucional de la defensa en juicio, ante la disposición procesal que establece la inapelabilidad de las medidas de prueba en beneficio de la celeridad procesal (CNCiv., Sala C, 2-5-95, LL, 1996-B-711).

Así, pues, este instituto reviste el carácter de excepcional y limitado a las situaciones expresamente contempladas por el Código (conf. Fenochietto-Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial*, Tomo 1, página 935).

Establece el artículo 260, inciso 2°, del Código de rito que el replanteo de prueba deberá ser fundado, es decir que la parte



interesada deberá avalar su pedido explicando crítica, concreta y razonadamente el error o desacierto del juez *a quo* y la conducencia e importancia de la prueba cuyo diligenciamiento se pretende en la Alzada para la decisión de la causa.

El actor plantea, en primer lugar, que la incidencia fue resuelta *extra petita*, porque la demandada alegó que faltaba un requisito para el oficio ley 22.172 -los autorizados-, mientras que la jueza consideró que, si bien se había denunciado a los autorizados, faltaba su matrícula.

Contrariamente a lo alegado, de fs. 156 vta./157 del expediente en papel surge que el codemandado Gil manifestó, al esgrimir su oposición a la producción de la testimonial: “Para el supuesto caso que V.S. entienda que los autorizados en el punto d) del petitorio son los que habla el artículo ut supra citado, sin perjuicio que no se los indicó al ofrecer la prueba- tampoco dicha designación puede suplir la omisión aquí indicada, pues ninguna constancia surge que los mismos sean abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del Tribunal requerido, es decir de Campana, Provincia de Buenos Aires” (sic).

No se advierte, pues, violación alguna del principio de congruencia.

III.- A todo evento, el actor señala que el requisito de denunciar la matrícula establecido por el artículo 453 del Código Procesal debe considerarse sustituido por una ley posterior y especial como es la ley 22.172, que no lo requiere para diligenciar un oficio ley, sino que sólo exige consignar a los autorizados, debiendo denunciarse la matrícula al presentarse en la jurisdicción local. Agrega que la ley 22.172 tiene prioridad sobre una ley local como lo es el Código Procesal.

El mencionado artículo 453 del Código Procesal dispone:
“TESTIGOS DOMICILIADOS FUERA DE LA JURISDICCION DEL JUZGADO: En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

“No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos”.

El detalle de los autorizados efectuado por la actora en el petitorio de la demanda, que la jueza de grado juzgó insuficiente a tal efecto, por no haberse indicado sus matrículas, reza: *“Se autorice al suscripto y.o Dres. Marcelo O. De Jesús y.o Alejandra V. Ruscelli y.o Carolina García Vazquez y.o Lina P. Rino y/o Marisa Beatriz De Mattía y.o Miriam E. Serrano y.o Srtas. Claudia Tonon y.o Verónica Avila y.o Daniela Iriondo al retiro y diligenciamiento de todo tipo de oficios, mandamientos y cédulas y a sustituir facultades para dichos diligenciamientos, como así también al retiro de copias, todo ello tanto en el principal, sus incidentes como cuadernos de prueba”.*

Este Tribunal entiende que con ello podría tenerse por cumplido el recaudo exigido por la norma antes transcripta, pues la salvedad *“excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas”* relativiza la exigencia de que los autorizados sean abogados o procuradores matriculados que se enuncia como principio —o al menos la de denunciar su matrícula— y la supedita a lo normado por la legislación de la jurisdicción ante la cual tramitará el exhorto, cuestión esta que debe evaluar el magistrado oficiado (conf. arts. 2 y 4 del convenio aprobado por ley 22.172).

Más aún cuando el artículo 8 de la ley convenio prevé y admite que las personas autorizadas en los instrumentos a diligenciar no se hallen matriculadas en la jurisdicción oficiada: *“Los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios serán presentados para su tramitación por abogados o procuradores matriculados en la jurisdicción donde deba practicarse la medida. Cuando las personas autorizadas para intervenir en el trámite no revistiesen ese carácter, deberán sustituir la autorización a favor de profesionales matriculados”.*

Sin embargo, tal como se ha señalado *supra*, el interesado en replantear una prueba denegada en primera instancia debe explicar concreta y razonadamente su conducencia e importancia, punto sobre



el cual, en este caso, no se argumenta en modo alguno en orden a justificar la petición.

Se ha sostenido reiteradamente que el replanteo de prueba en la alzada es un instituto de aplicación restrictiva, pues, como regla, la instrucción del proceso es actividad cuyo desarrollo corresponde al trámite en primera instancia, siendo solo excepcionalmente admisible la reedición de la etapa probatoria en la Alzada (conf. Sala H, “Sclaro, Daniela Andrea y otro c/ Von Stecher, Francisco y otro s/ Daños y Perjuicios” Expte. 29579/2014, del 19/04/2018).

Es por ello que el planteo en análisis será desestimado, sin perjuicio de que, al momento de dictarse la sentencia definitiva, este Tribunal pueda considerar oportuno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 del Código Procesal, adoptar aquellas medidas probatorias conducentes para dirimir la controversia.

Por todo lo dicho hasta aquí, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el pedido de replanteo de prueba formulado por la actora. Regístrese, notifíquese y pasen a revisar si se encuentran en condiciones de llamar autos a sentencia. Se deja constancia de que la Vocalía N° 11 se encuentra vacante.

GABRIEL GERARDO ROLLERI

MAXIMILIANO LUIS CAIA

